

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, advirtiendo que Auto que declara desistimiento tácito y ordena cancelación de medida cautelar presenta error. Sírvasse proveer.

Supía, 27 de abril de 2022

YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPIA-CALDAS
Interlocutorio N° 306

Veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Referencia		
Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA	
Demandante:	ENSUEÑO ENITH LOAIZA LEÓN	C.C 33.993.303
Demandado:	ANGIE PAOLA AYALA TAPASCO	C.C 1.060.594.211
Radicado:	17-777-40-89-001-2016-00306-00	

OBJETO DE DECISIÓN

Se hace necesario realizar corrección de la providencia que declara desistimiento tácito y ordena cancelación de medida cautelar en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de agosto de 2021, se declaró el desistimiento tácito y se ordenó la cancelación de medida cautelar sobre vehículo automotor, pero por error involuntario se incurrió en un yerro al manifestar que el oficio por el cual se había comunicado y ordenado el embargo y secuestro del vehículo de placas **BJG16E**, eran los N.868, 869 y 870 del 17 de abril de 2017. Siendo lo correcto, **el Oficio 2391 del 27 de Octubre de 2016**, Remitido al Subsecretario de Movilidad del municipio de Riosucio – Caldas.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del proceso, toda providencia en que se haya incurrido en un error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto, siempre que dichas palabras estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Revisado el expediente, se aprecia que efectivamente se incurrió en el siguiente error:

1.- Este Despacho Judicial, se percata que en el auto en su artículo Cuarto, se ordenó oficiar para la cancelación de la medida que recae sobre el vehículo de placas **BJG16E**, indicando de forma errada que había sido comunicada mediante los oficios N°868, 869 y

870 de abril 17 de 2017.

Que en realidad la medida fue comunicada mediante oficio **N°2391 del 27 de octubre de 2016**, siendo esta la información requerida para cumplir lo ordenado.

Siendo aplicable la norma en comento, no solamente cuando se ha incurrido en errores puramente aritméticos, sino además en aquellos casos, como el que ahora nos ocupa, donde se incurrió en un error involuntario frente al número y fecha de oficio de comunicación de medida cautelar sobre vehículo; es que este Despacho Judicial procede a corregir tal providencia.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SUPÍA, CALDAS**,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR de conformidad con el artículo 286 del C.G.P; lo pertinente del auto interlocutorio No 628, calendado el día 12 de agosto de 2021 que declaró desistimiento tácito y ordenó la cancelación de medida cautelar en demanda presentada por ENSUEÑO ENITH LOAIZA LEÓN contra ANGIE PAOLA AYALA TAPASCO, y para todos sus efectos se entenderá que:

1. En el segundo párrafo del numeral cuarto de la parte resolutive quedará así:

“**OFICIAR** para ordenar la cancelación de la medida ordenada mediante oficio N° 2391 del 27 de octubre de 2016, remitida al Subsecretario de Movilidad de Riosucio - Caldas”.
2. Lo demás permanece incólume.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a las partes, por estado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado

No. 063 del 29 de abril de 2022

YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ
Secretaria